



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	275 Decreta Desistimiento tácito de carga procesal
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ FANY GIRALDO DAVID
DEMANDADO S	JOAQUIN EMILO BEDOYA VELASQUEZ

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso en lo pertinente a la terminación del amparo de pobreza concedido al ejecutado, por no cumplir con la carga procesal de COMUNICARLE el nombramiento a la ABOGADA DE OFICIO, a fin de notificarla de estas diligencias y para que procediera a asumir su defensa.

ANTECEDENTES.

Habida cuenta de la manifestación efectuada por el ejecutado, de carecer de medios económicos para costear un abogado que lo asistiera en este proceso, mediante auto de 10 de septiembre de 2019 (fl. 48) se le concedió el amparo de pobreza y por ende, el nombramiento de abogada de oficio para que ejerciera su defensa. En esa oportunidad se le encomendó en el término de 20 días, prestar la colaboración debida en procura de la posesión del abogado nombrado.

No lográndose esta actividad que produjo la parálisis del trámite de este proceso, por auto de 29 de julio de 2020, fue requerido (fl. 53) para que, en el término de 30 días, procedieran a hacer efectiva esta notificación a su abogada de oficio, so pena de declarar sin efectos tal nombramiento.

Todos los términos se encuentran vencidos, y superan con gran amplitud los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal aludida.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

CONSIDERACIONES:

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Al revisar el expediente, se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez, tal se describió en precedencia, el señor Joaquín Emilio Bedoya no ejecutó el acto procesal encomendado, de materializar, para su propio beneficio, el amparo de pobreza; hizo caso omiso de los varios requerimientos; en consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición.

Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

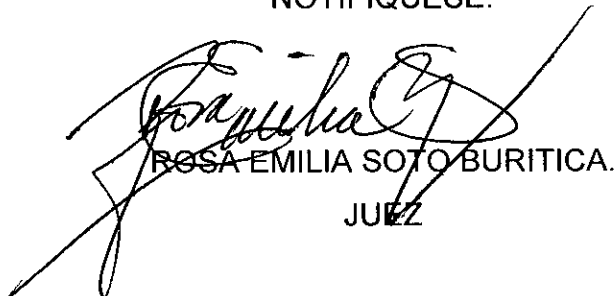
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de la actuación de AMPARO DE POBREZA y sus efectos, decretada en beneficio del ejecutado Joaquín Emilio Bedoya Velásquez dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado en su contra por la señora LUZ FANY GIRALDO DAVID, por operar la figura del DESISTIMIENTO TACITO, respecto de dicha actuación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ